



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 24 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICADO: 150012333 000 2016 00853- 00**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Resumen de la demanda:** Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3304 de 27 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que **i)** se le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del día en que cumplió 20 años de servicios y 55 años de edad, equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, efectiva a partir del 10 de mayo de 2011; **ii)** que se declare que el tiempo de servicio laborado por la señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ en el cargo de Auxiliar Administrativo del Departamento de Boyacá, por el periodo comprendido del 16 de noviembre de 1984 al 08 de junio de 1991, así como el laborado en el Municipio de Berbeo, que lo fue del 31 de diciembre de 1997 al 16 de febrero de 2004, es válido para reconocimiento de la pensión pretendida, condenándose a éste último a reconocer la cuota parte pensional correspondiente; **iii)** que se condene al FOMAG a pagar el valor de las mesadas pensionales adicionales, con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del status de pensionado, y **iv)** que sobre las sumas adeudadas se realicen los ajustes de valor conforme al IPC, y se paguen los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones, la actora adujo que nació el 10 de mayo de 1956, prestó sus servicios en el sector público así: **i)** al Servicio del Departamento de Boyacá, desde el 16 de noviembre de 1984 hasta el 09 de julio de 1991, desempeñando los cargos de oficinista y Auxiliar Administrativo, periodo en el que se efectuó aportes para pensión a la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá; **ii)** al servicio del Departamento de Boyacá como docente nombrada mediante Órdenes de Prestación de Servicios, suscritos del 14 de mayo al 13 de Agosto de 1996, del 17 de agosto al 16 de noviembre de 1996, del 29 de enero al 30 de junio de 1997, y del 01 de julio al 30 de noviembre de 1997, periodos en los que el Departamento no hizo ningún aporte; y **iii)** al servicio del Municipio de Berbeo- Boyacá, como docente nombrado en propiedad en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 15 de febrero de 2004.

Adicionalmente indicó que con ocasión de la Descentralización de la Educación, el Departamento de Boyacá incorporó en su nómina a los docentes municipales, previo acuerdo de pago del pasivo actuarial entre el Municipio, el Departamento, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y la Fiduprevisora S.A. Fue así como el Departamento de Boyacá mediante Decreto 161 de 16 de febrero de 2004, incorporó en propiedad a la demandante a la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, a partir del 16 de febrero de 2004, prestando sus servicios hasta la fecha de presentación de la demanda, y habiéndose realizado los aportes respectivos por concepto de Seguridad Social, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado hoy por la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, aseguró que la actora ha laborado por más de 20 años de servicios en el sector público, cumpliendo los requisitos exigidos para que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, es decir, los 55 años de edad y los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo, razón por la que mediante petición radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el No. 2014-PENS-021862 de 30 de octubre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, procediendo la Secretaría de Educación de Boyacá por medio de Oficio 13038 de 12 de noviembre de 2014 a solicitarle al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá el pago de la cuota parte de la pensión por el tiempo laborado por la actora del 16 de noviembre de 1984 al 08 de julio de 1991.

Informó que en el proyecto de Resolución elaborado por la Secretaría de Educación de Boyacá (actuando en representación del FNPSM), se observa que se asume el tiempo de servicio laborado en el Municipio de Berbeo, como tiempo cotizado al citado Fondo, sin embargo, mediante Oficio 20150170005191 de 07 de enero de 2015 la Fiduprevisora S.A. negó el otorgamiento del visto bueno al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, indicando que la Docente no se encuentra afiliada

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que mediante Resolución No. 003304 de 27 de mayo de 2016 le fue negada la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación (fls. 4 a 7).

## **2.2. TESIS PARTE DEMANDANTE**

Afirma el apoderado de la demandante que su cliente se vinculó como docente el 23 de marzo de 1983, es decir, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, lo que permite establecer que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión jubilación conforme lo establece la ley 33 de 1985, es decir, con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, que lo fue del 19 de mayo de 2010 al 10 de mayo de 2011, precisando que se encuentra afiliada al FOMAG, tal como se evidencia en su historia laboral, efectuándose los respectivos aportes a dicha entidad para pensión desde el año 2004, calenda en que fue nombrada en propiedad, al servicio del Magisterio del Departamento de Boyacá, y que si existe algún error en la afiliación por parte del Municipio de Berbeo, tal error no puede afectar en nada el derecho pensional que ostenta la actora.

### **2.2.1 TESIS PARTE DEMANDADA**

- **MUNICIPIO DE BERBEO**

No puede la entidad territorial pronunciarse respecto al derecho pensional pretendido, por no ser de su competencia tal reconocimiento, y por cuanto el Municipio de Berbeo no ha ordenado el reconocimiento de cuota pensional alguna, y que sin embargo de lo señalado en el hecho 3.9 se infiere que dicha entidad realizó las cotizaciones correspondientes (fls. 99 a 103).

- **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- 

Aludió a un problema jurídico distinto al propuesto en la demanda, pues su argumentación giró en torno a la reliquidación de pensión de la demandante.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados colaborarían en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pertenecientes a su planta de personal, por lo que aseguró que la Secretaría de Educación de Boyacá es un simple mediador o tramitador que se encarga de concretar en un acto administrativo la decisión que la FIDUPREVISORA adopta respecto del estudio de reconocimiento de una prestación social, y que para el presente caso, la decisión de negar la prestación pretendida por la demandante fue la establecida por la FIDUPREVISORA, con fundamento en que la Secretaría de Educación de Boyacá no cumplió con el trámite de afiliación de la docente al FNPSM de conformidad con lo establecido en el Decreto 3752 de 2003, lo que no es cierto, debido a que desde el año 2004 ha recibido los aportes de la demandante, tal como consta en el certificado de salarios, y que en vista de que la FIDUPREVISORA procedió a afiliar a la demandante a la IPS Colombiana de Salud, tal actuación llevó a la convicción de que la docente si había sido afiliada al FNPSM, conforme al formato de afiliación remitido por el Departamento el 06 de abril de 2004, el cual no fue devuelto en ningún momento por la FIDUPREVISORA.

Adicionalmente, aclaró que en el proyecto de Resolución que la Secretaría de Educación de Boyacá envió a la FIDUPREVISORA, se reconocía la prestación pretendida por la actora, pero que dicho ente territorial no tiene la facultad de reconocer ninguna prestación que la FIDUPREVISORA considere que debe ser negada.

### **2.3 Alegatos de conclusión:**

- **Apoderado de la demandante:** Adujo que ésta corporación ha manifestado que el hecho de la no afiliación es un error administrativo que en nada debe perjudicar a la docente, y resalto que la Ley 3752 de 2003 otorgó un término para que se afiliaran al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 31 de octubre de 2004, de lo que concluye que el solo hecho de ser docente ya le otorga la afiliación automática al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero en el presente caso por un error administrativo la Fiduprevisora no tiene registrada a la demandante en dicho fondo, y sin embargo dicho fondo ha recibido los aportes de la docente desde la fecha en que se vinculó, es decir, desde el año 2003 hasta la fecha de la audiencia, por lo que adujo que como quiera que la Ley 91 de 1989 y 115 de 1994 disponen que el FNPSM debe reconocer las prestaciones de los docentes, es esta entidad la que le debe reconocer la pensión de jubilación a la accionante desde el 10 de mayo de 2011, obviamente con la correspondiente cuota parte de Porvenir y del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, incluyendo en la liquidación pensional todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional y en un porcentaje equivalente al 75% de lo que haya devengado en dicho año.

- **Apoderado del Municipio de Berbeo:** Señaló que de las pruebas allegadas con la demanda se puede establecer que el municipio de Berbeo efectuó los aportes pensionales de la demandante desde octubre del año 1998 hasta febrero de 2003, y por consiguiente el Municipio está al día con los respectivos aportes, y que si ha de hacerse algún traslado de aportes, el Municipio está presto a efectuarlo.

- **Apoderado de La Nación Ministerio de Educación Nacional:** Expresó que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, comoquiera que la demandante no se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que

existen unas cuotas partes de la demandante que no han sido efectuadas y que hacen que el reconocimiento pensional pretendido no sea posible, como son la cuota parte de PORVENIR y del Fondo De Prestaciones Sociales de Boyacá y que tampoco se ha demostrado que el municipio haya efectuado el pago total de la cotizaciones que le corresponden.

- **Apoderada del Departamento de Boyacá:** Lee un extracto de una sentencia proferida por ésta Corporación, en la que a docentes que se encontraban en condiciones similares que la demandante y a quienes se les había negado el reconocimiento de la pensión de jubilación por la manifestación de la fiduprevisora respecto a su no afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ordenó el reconocimiento de la pensión con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos: *"lo que avizora la sala es la existencia de un conflicto entre la entidad que debe reconocer las prestaciones pensionales de los docentes, y el ente territorial que fungió como empleador, conflicto que en modo alguno debe trasladarse a la demandante de modo que afecte su derecho pensional, puesto que resulta diáfano el cumplimiento por parte de ella de los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de modo que ante la inexistencia de elementos probatorios que permitan inferir que el Departamento de Boyacá no efectuó la vinculación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o la efectuó de forma tardía y la solicitud fue rechazada, considera la Sala que la orden pensional debe darse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sin perjuicio de que en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las actuaciones pertinentes a las entidades pertinentes a efectos de obtener su pago."*

(...)

*Atendiendo el criterio sentado o trabado por éste Tribunal en torno a éste asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá realizar los descuentos que no se hubieren efectuado al Sistema Nacional de Salud y pensiones durante los últimos cinco años de la vida laboral de la actora por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía en lo que respecta a los porcentajes a cargo de la entidad empleadora, el Fondo puede cobrarlos a través del procedimiento administrativos de cobro que regula el estatuto tributario..."*

Adicionalmente resaltó que la demandante se encaja en el mismo formato de afiliación en que estaba la señora **MARIA ELISA BUITRAGO,**

demandante del aparte de la sentencia que trajo a colación, debido a que tales docentes fueron afiliados por el Departamento de Boyacá hasta el punto que fueron afiliados al sistema de salud de los docentes, es decir, a la IPS Colombiana de Salud hasta que más o menos en el en el año 2010 el Ministerio de Educación decidió unilateralmente retirarlos y ocurrieron las situaciones que derivaron en estos procesos que actualmente se tramitan y que con la sentencia referida demuestra que el Departamento no ha querido ni quiere perjudicar a los docentes sino que por Ley no le es posible reconocer la pensión sin previo concepto favorable de Fondo de Prestaciones del Magisterio.

**- El Agente del Ministerio Público:** Solicita que se concedan las pretensiones de la demanda con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio previo el cumplimiento del trámite administrativo que sea del caso, debido a que se encuentra acreditado que la demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como lo es 55 años de edad y 20 años de servicios.

De otra parte, aclaró que de la historia laboral obrante a folios 28 y siguientes, se observa que del 16 de febrero de 2004 al 1º de febrero de 2014, la demandante se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que si así no lo fuera, estos trámites administrativos no son carga que tengan que ser asumidos por los demandantes, sino por los empleadores, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T. 586 de 2003, al indicar que los debates en torno a cuotas partes pensionales o bonos pensionales no son excusa para el no reconocimiento de la pensión, por lo que concluyó que no puede tal evento en el presente caso servir de excusa para que se abstenga de reconocer y pagar la pensión de jubilación la entidad que le corresponde, en este caso el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 en su artículo 75 dispone que la pensión deberá reconocerse por la entidad de previsión a que este

afiliado al tiempo de retiro si entonces cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios para el reconocimiento de la pensión. Aclaró que trae esta norma a colación porque se trata de tiempo de servicios prestados a distintas entidades frente a las cuales el artículo 72 de la mencionada norma establece que los servicios prestados sucesiva y alternativamente a varias entidades de derecho público o establecimientos públicos, se acumularán para el computo del tiempo establecido para el reconocimiento de la pensión de jubilación, en este caso el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo de servicio servido en cada una de las respectivas entidades, y que en el caso concreto se verifica que se realizaron aportes a PORVENIR y en otros casos no se realizaron aportes, por lo que solicita se concedan las suplicas de la demanda frente al reconocimiento de la pensión de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que de igual manera se ordene al Fondo Territorial de Pensiones que responda por la cuota parte pensional del 16 de noviembre de 1984 a 09 de julio de 1991, así como al municipio de Berbeo del 21 de enero de 1998 al 15 de febrero de 2004, salvo los periodos de tiempo correspondientes a los meses de octubre de 1998 a enero de 2003 donde se debe responder por bono pensional tipo T-, debido a que si se realizó cotización solo que a un fondo privado.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Problema jurídico**

Se contrae a determinar, en primer lugar, si corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión jubilación de la demandante, señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ, para lo cual se tendrá que establecer **(i)** si la demandante se encuentra o no afiliada a dicho Fondo y, en caso afirmativo, **(a)** deberá constatarse cuál es el régimen pensional que le es aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión jubilación

**(b)** si la demandante cumple o no con los requisitos para que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proceda a reconocerle y ordenar pagarle la pensión de jubilación, específicamente, el atinente a tiempo de servicios. Finalmente **(c)** deberá establecerse si hay lugar a cuota parte o a bono pensional a cargo de otros entes, entre ellos el departamento de Boyacá y el municipio de Berbeo.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **(i)** De la afiliación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** Del régimen pensional aplicable a la demandante para el reconocimiento y pago de la pensión jubilación a su favor y verificación de los requisitos para el efecto; **iii)** De la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de la demandante; **iv)** De los Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación del personal docente, **v)** Caso concreto.

### **1. De la afiliación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Una de las causales de nulidad señaladas por la actora en su escrito de demanda, radica en señalar que el acto administrativo acusado deviene en ilegal al haber sido expedido mediante falsa motivación; esto, en tanto allí se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por no encontrarse afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para definir si la causal de nulidad invocada por la actora tiene o no vocación de prosperidad, se tiene acreditado frente a la expedición y motivación de la resolución demandada lo siguiente:

**(i)** Mediante solicitud No. 2014-PENS-021862 radicada el 30 de octubre de 2014, la demandante, señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión jubilación a su favor. (fls. 47 a 49 Y 58).

**(ii)** Mediante oficio de 12 de noviembre de 2014, la Secretaría de Educación de Boyacá remitió a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión jubilación a favor de la demandante (fl. 51), siendo devuelto el mismo por el Vicepresidente de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A., mediante oficio de fecha 07 de enero de 2015, sin ningún trámite, y señalando tan solo que verificada la base de datos la docente no se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 53).

**(iii)** El Profesional Universitario de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante oficio No. 0277 de 16 de junio de 2015 dirigido al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. aclaró que “dentro del término legal la docente fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como consta en la planilla de relación enviada oportunamente a la Fiduprevisora”, y precisó que “desde la fecha de afiliación se han venido realizando los descuentos ininterrumpidamente al mencionado Fondo.” (fl. 54).

Al revisar los documentos enviados con el anterior oficio, se encuentra, de una parte, constancia de envío vía correo electrónico de documentos remitidos por el secretario de educación de Boyacá y por el Coordinador de Área de Talento Humano y dirigido a la Fiduprevisora S.A., entre los cuales se envía el Formato de Vinculación Actual diligenciado con la información de docentes nombrados en propiedad que aportan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el mes de febrero de 2004; lo anterior para confirmar el reporte de dichos docentes a Colombiana de Salud y enviar copia del mismo a dicha entidad (fl. 57).

Dentro del mencionado Formato, se encuentra registrada la docente ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ (fls 93, 94 y 97 cuaderno de anexos).

**(iv)** Mediante oficio No. 101040202 de 16 de abril de 2014, suscrito por la Fiduprevisora S.A., y dirigido al profesional universitario de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, se le informó, respecto a la afiliación de la docente ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ que “previa revisión de los antecedentes del caso se puede constatar que la citada docente presenta el carácter de territorial con pasivo prestacional y no fue afiliada al fondo con oportunidad. Aunque el Departamento los recibió en el año 2004, y a partir de dicha fecha realizó los aportes al Fondo, es improcedente desconocer el tiempo laborado con anterioridad al año 2004 y el Fondo no puede afiliarla a partir de la incorporación al Departamento por cuanto desconocería su régimen prestacional y el tiempo total laborado por la docente” (fl. 156 cdno de anexos).

**(v)** Finalmente, el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 003304 de 27 de mayo de 2016 – acto administrativo acusado- mediante el cual resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión jubilación presentada por la demandante, señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ, tomando como fundamento lo expuesto por la Fiduprevisora S.A. en el oficio 20150170073121 de 05 de febrero de 2015, en el que negó su visto bueno para el reconocimiento de la prestación (fls. 66 y 67).

Tomando en consideración que la negativa del reconocimiento pensional de la docente se fundamentó en no encontrarse afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procederá la Sala a revisar la normativa que regula la materia en los siguientes términos:

- La ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (Artículo 3) encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación **y de los que se vinculen con posterioridad a ella**. De acuerdo a lo previsto en el artículo 4, serían automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación, quienes quedaban eximidos de requisito económico de afiliación.

El personal que se vinculara en adelante, debería cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

- La ley 60 de 1993<sup>1</sup>, en su artículo 6, consagró, de una parte, que **el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial**; así mismo consagra que las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de dicha ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

---

<sup>1</sup>Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

- El Decreto 196 de 1995<sup>2</sup>, consagra en su artículo 5 que los docentes **departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia de Dicho decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV del mismo y en cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto**, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor.

- Finalmente, el Decreto 3752 de 2003, reglamentario del artículo 81 de la ley 812 de 2003, 715 de 2001 y 91 de 1989, en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala en su artículo 1 que los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4 y 5 de dicho decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

A partir de estos supuestos fácticos y normativos, advierte la Sala que en efecto hubo una falsa motivación del acto administrativo acusado por lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

Refirió la Fiduprevisora S.A. en los oficios que sirvieron de sustento para motivar el acto administrativo acusado que, revisadas las bases de datos, la demandante no se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia que en criterio de la Sala puede ser cierta si se tiene en cuenta al efecto solamente los requisitos formales, algunos de los cuales, según parece, no se cumplieron, pero nada dice esta certificación respecto de si recibió o no aportes, además, no hay que perder de vista que la demandante se vinculó como docente municipal mediante Decreto 029 de 31 de diciembre de 1997 (fl. 21) y se posesionó en el cargo ese mismo día (fl. 22).

Ahora bien, aun cuando se advierte que durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1998 y el mes de febrero de 2003, se hicieron aportes a pensión de la demandante a PORVENIR (fls. 45 cdno principal y 89 cdno de anexos), lo cierto es que, de una parte, el Departamento de Boyacá afirmó que la docente se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, tal y como se advierte de la lectura del oficio de 16 de junio de 2015 (fl. 56) y de los documentos obrantes a folios 93, 94, 96 97 y 105 del cuaderno de anexos. Para ratificar lo anterior, tenemos que en el certificado de tiempo de servicios que reposa en el plenario a folios 78 a 80 del cuaderno de anexos, se consigna que la entidad de previsión a la cual aporta la docente es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, desde el 16 de febrero de 2004 hasta la calenda en que se expidió el aludido certificado-19 de junio de 2014 (fls. 78 a 80 cdno de anexos) circunstancia fáctica que admite la Sala como cierta, debido a que no fue desvirtuada en el curso del proceso.

Lo expuesto hasta este punto da lugar a colegir que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación, pues como quedó visto, la demandante si aportó al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio para pensiones; de suerte que se declarará su nulidad.

## **2. Del régimen pensional aplicable a la demandante para el reconocimiento y pago de la pensión jubilación a su favor y verificación de los requisitos para el efecto.**

- La ley 91 de 1989<sup>3</sup>, dispuso en su artículo 15 numeral 2, que para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, **y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990**, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y **gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional**. El régimen al que alude el artículo 15 *ibídem* resulta ser el previsto en la ley 33 de 1985, aplicable a los trabajadores del sector oficial, y que en su artículo 1º consagra como regla general, que tendrán derecho al reconocimiento y pago mensual de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

- La ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de otro lado, la ley 812 de 2003<sup>4</sup>, en su artículo 81, dispuso que **los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en materia de prestaciones sociales se regirían por las normas vigentes antes de la promulgación de esta ley. (27 de junio de 2003)** en tanto que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, serían afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

---

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

<sup>4</sup>Por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"

- Decantado el anterior marco normativo y aplicándolo al caso concreto, tenemos que en razón a que la demandante, señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ, **se vinculó el 31 de diciembre de 1997** como docente al servicio de la educación oficial (fls. 21 a 24), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, le son aplicables a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación las previsiones de la **ley 33 de 1985**.

Ahora bien, la ley 33 de 1985 consagra en su artículo 1 que tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

Procederá la Sala a verificar si la demandante cumple o no con los aludidos requisitos, en los siguientes términos:

- **Edad:** La docente ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ nació el 10 de mayo de 1956 (fl. 19), por lo que a la fecha de solicitud del derecho pensional reclamado (30 de octubre de 2014- fl. 66), contaba con 58 años de edad.
- **Tiempo de servicios:** se encuentra acreditado, conforme al certificado de tiempo de servicios que reposa a folios 20 a 31 del expediente, que la demandante prestó sus servicios de manera interrumpida durante 23 años 6 meses y 11 días, en el periodo comprendido del 16 de noviembre de 1984 al 19 de junio de 2014 (fecha de expedición del certificado laboral), así:
- **En la Gobernación de Boyacá como Auxiliar Administrativo** del 16 de noviembre de 1984 al 09 de julio de 1991, término en el que estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social, hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl. 20)

- **En la Institución Educativa de Desarrollo Rural del Municipio de Berbeo:** de 31 de diciembre de 1997 al 15 de febrero de 2004. Según historia laboral, la docente estuvo afiliada a Porvenir y aportó a la seguridad social en pensiones a esa administradora de pensiones entre el mes de octubre de 1998 y el mes de noviembre de 2003 (folio 45).
  
- **En la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibaná, y trasladada a la Institución Educativa de Boyacá- Boyacá:** Del 16 de febrero de 2004 a la fecha de expedición del certificado, que lo fue el 19 de junio de 2014 (f.28 a 30), periodo en que se efectuaron los aportes pensionales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisa la Sala que aunque se encuentra acreditado que la demandante también prestó sus servicios como docente mediante sucesivos Contratos de Prestación de Servicios suscritos con la Secretaría de Educación de Boyacá de manera interrumpida del 14 de mayo de 1996 al 13 de agosto del mismo año; del 17 de agosto de 1996 al 16 de noviembre del mismo año; del 29 de enero de 1997 al 30 de junio del mismo año; y del 01 de julio de 1997 al 30 de noviembre del mismo año, dicho término no puede ser tenido en cuenta para efectos pensionales por cuanto durante esos periodos, la trabajadora, al no contar con una vinculación legal y reglamentaria, y al no ostentar, en consecuencia, la calidad de empleado público o de servidor público docente, no estuvo afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo encargado de atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación, y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>Ley 91 de 1989. artículos 4, artículo 5 numeral 1, y artículo 9; artículo 180 de la Ley 115 de 1994

Aunado a lo anterior, tampoco puede ser tenido como válido dicho tiempo laborado por OPS para efectos pensionales y prestacionales, pues para tal efecto, hubiese sido necesario que la actora o acreditara haber aportado a un fondo de pensiones o hubiese solicitado primero la declaratoria de la existencia de la relación laboral, y que, como consecuencia de ello, se ordenara el pago, a título de indemnización, de las prestaciones sociales a que haya lugar, de manera que, una vez declarada la misma, si podrá procederse a su cómputo, pero como quiera que en el libelo demandatorio el apoderado de la demandante no elevó dichas pretensiones, y tampoco demostró que tal relación laboral hubiera sido declarada en sede judicial, no puede la Sala en ésta oportunidad llevar a cabo este estudio.

Así entonces, de las pruebas referidas se puede colegir que para el 30 de octubre de 2014, fecha en que la señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión jubilación, contaba con 58 años de edad y más de 23 años de servicios.

En este punto es del caso precisar que el tiempo de servicios prestados por la demandante en la Gobernación de Boyacá como Auxiliar Administrativo del 16 de noviembre de 1984 al 09 de julio de 1991, término en el que estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social, hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl. 21), puede ser computado para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende la demandante bajo el régimen previsto en la Ley 91 de 1989, 812 de 2003 y 33 de 1985, habida cuenta que el artículo 72 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, dispone que **"los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, en este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta."**

Bajo tales precisiones, colige la Sala que la demandante es beneficiaria de la pensión de jubilación pretendida por haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, sin embargo, como quiera que se encuentra acreditado que durante toda su vida laboral se efectuaron aportes pensionales tanto al FOMAG como a otras entidades oficiales, resulta viable efectuar el análisis sobre la entidad a cuyo cargo está el pago de su mesada pensional.

### **3. De la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de la demandante.**

Como se dejó establecido en líneas precedentes, el argumento con el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento pensional a la demandante a través del acto demandado, tuvo que ver con que verificada su base de datos, la misma señora no se encuentra afiliada a dicha entidad, sin embargo, los documentos allegados por el Departamento de Boyacá como constancia de la afiliación de la señora Ana María Mosso González ofrecen claridad sobre la vinculación de la misma al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, como quiera que de las pruebas arrimadas al plenario también se evidencia que durante el periodo comprendido **del 16 de noviembre de 1984 al 09 de julio de 1991**, la demandante también estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social, hoy Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl. 21), y que el Municipio de Berbeo también aportó a la seguridad social en pensiones PROVENIR **desde el mes de octubre de 1998 hasta el mes de noviembre de 2003** (folio 45), resulta necesario precisar que el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, dispone que " La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será

notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Concordante con lo anterior, el numeral 3º del artículo 75 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, prevé que "(...) **3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.(...)**".

En este orden de ideas, para efectos de establecer que entidad es la encargada de reconocer y pagar la pensión de jubilación de que es beneficiaria la actora por reunir los requisitos previsto en la Ley 33 de 1985, es necesario tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 119 ibídem dispone que "***Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.***" (Negrilla y resaltado fuera del texto).

En estos términos, y en vista de que se encuentra probado que durante el periodo comprendido del 16 de febrero de 2004 al 19 de junio de 2014 (f.28 a 30), se efectuaron a favor de la demandante los aportes pensionales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, entidad a la que se efectuó el mayor número de aportes y se cumplió el mayor tiempo de servicios, forzoso resulta concluir que es a éste Fondo al que le corresponde reconocer la pensión de jubilación a la demandante, debiéndose distribuir el monto de la pensión en proporción al tiempo de servicio servido en cada una de las respectivas entidades, y como quiera

que en el caso concreto se verifica que se realizaron aportes al Fondo Territorial de Pensiones, al Fondo de Pensiones- PORVENIR (fondo privado), y en otros casos no se realizaron aportes, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación de la demandante e internamente llevar a cabo los trámites pertinentes para repetir contra las entidades y empleadores obligadas al reembolso o giro de los bonos pensionales que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago, conforme lo establece las referidas normas.

Bajo estos preceptos resulta dable concluir que el día **01 de junio de 2011** la demandante cumplió con los requisitos mínimos previstos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 para ser beneficiaria de la pensión de jubilación, por cuanto en esta fecha cumplió los 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicio, en consecuencia, procede la Sala a llevar a cabo un análisis de la forma en que ha de liquidarse la pensión de jubilación.

### **3.2 Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación del personal docente. Caso concreto.**

El artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1985, estableció que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

No obstante, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa en sentencia unificadora<sup>6</sup> proferida el 4 de agosto de 2010, adoptó la postura – aún vigente- en virtud de la cual, **la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios;** tesis que se encuentra cimentada por el carácter de salario diferido que tiene la pensión, en el principio de progresividad, en el principio de favorabilidad en materia laboral y en el hecho de que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías.

Así, acatando la tesis expuesta por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de unificación, resulta claro afirmar que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, se deberán tener en cuenta **todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios** y no sólo aquellos que se encuentran enunciados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se efectuaron los aportes para pensión<sup>7</sup>.

Decantado el anterior marco normativo y aplicándolo al caso concreto, tenemos que de acuerdo con el certificado de salarios y devengados expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 39 a 41 del expediente, observa la Sala que durante el año anterior a la adquisición del status pensional, que lo fue del **01 de junio de 2010 al 01 de junio de 2011**, la actora devengó los siguientes factores

---

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 25000-2325-000-2006-07509-01 (0112-2009), C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO.

<sup>7</sup> La postura del Consejo de Estado que se deja reseñada conforma una línea jurisprudencial que se confirma y reitera en reciente sentencia de unificación proferida el pasado **25 de febrero de 2016**, dentro del proceso radicado No. 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13), con ponencia del Consejero: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que la citada Corporación Judicial, expresa: "(...) *Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010*11. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio".

salariales: **asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.**

En consecuencia, al evidenciarse que el contenido de la Resolución No. 3304 de 27 de mayo de 2016 se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, al haberse centrado su fundamento en la no afiliación de la actora al FOMAG- a pesar de que se encuentra probado que si lo estuvo y que recibió aportes a pensiones durante más de 20 años, concluye la Sala que se debe declarar la nulidad del referido acto administrativo, y como consecuencia de ello, se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer a la señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ una pensión de jubilación equivalente al 75% de la sumatoria de los siguientes factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional: **asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.**

### **3.3 De la Prescripción.**

Como quiera que entre el día **30 de octubre de 2014**, fecha en que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación (fl. 64), y el día **24 de junio de 2016**, calenda en que fue notificada la Resolución No. 003304 de 27 de mayo de 2016 que niega el reconocimiento de la pensión a la actora (fls. 65 anverso), NO transcurrieron más de tres (3) años, resulta evidente que NO se configuró el fenómeno de la prescripción previsto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>8</sup>, y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> "Artículo 41º.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

<sup>9</sup>Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Adicionalmente, considera la Sala importante señalar que en el sub judice no era procedente declarar probada la excepción de prejudicialidad, propuesta por la apoderado de la Secretaría de Educación de Boyacá, por cuanto en éste caso no se está discutiendo en sí misma la afiliación de la demandante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino las cuotas partes pensionales de la pensión de jubilación pretendida por la actora, por consiguiente, lo resuelto aquí en nada interfiere en lo que se resuelva en el proceso en el que se pretende el reconocimiento de cesantías, y que se viene tramitando en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, bajo el radicado No. 2014- 00212, razón por la que no se declarará probada dicha excepción.

- **Costas y agencias en Derecho.** La Sala condenará en costas en ésta instancia a las entidades demandadas por ser las partes vencidas en el proceso<sup>10</sup>, y por encontrarse causadas dichas costas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

### **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas "*procedimiento para el reconocimiento y pago de las cuotas pensionales*", propuesta por el apoderado del Municipio de Berbeo, así como la de

---

<sup>10</sup>C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso....."

"prejudicialidad" y de "prescripción" propuestas por la apoderada del FOMAG.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 3304 de 27 de mayo de 2016, mediante la cual La Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá reconocer la pensión de jubilación de la señora **ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ** identificada con C.C. No. 40.012.225 de Tunja, a partir del 10 de agosto de 2012, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional, que lo fue **del 01 de junio de 2010 al 01 de junio de 2011**, incluyendo los siguientes factores: **asignación básica, horas extras, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad.**

Las sumas resultantes deberán actualizarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**CUARTO: EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá llevar a cabo internamente los trámites pertinentes para repetir contra el Fondo Territorial de Pensiones, y el Fondo de Pensiones- PORVENIR (fondo privado), obligados al reembolso o giro de los bonos pensionales que les corresponda, a prorrata del

tiempo que la señora ANA MARÍA MOSSO GONZALEZ hubiere servido o aportado por concepto de pensión, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** condenar en costas en ésta instancia a las entidades demandadas por ser las partes vencidas en el proceso<sup>11</sup>, y por encontrarse causadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Oportunamente ingrese el expediente al Despacho para proceder a la fijación de las costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

---

<sup>11</sup>C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.....”

  
**FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado ponente

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**  
Magistrado

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
En este caso se notifica por estado  
No. 84 de hoy, 28 MAY 2018  
EL SECRETARIO 